

**PROPUESTA O SUGERENCIA PARA MODIFICAR EL CÓDIGO CIVIL EN LO
REFERENTE A TENENCIA DE HIJOS Y USO INDEBIDO DE DENUNCIAS
FALSAS PARA DAR COBERTURA A LA OBSTRUCCIÓN DEL VÍNCULO DE
UNA DE LAS PARTES.**

LA PLATA; 13-9-2012

Buenas noches, intentaré brevemente señalar algunas circunstancias que en el marco de los conflictos de familia suceden frente a los casos de separaciones conflictivas con hijos menores y que lamentablemente exponen a los niños a manipulación y maltrato emocional. La más de las veces por acciones maliciosas de una de las partes como estrategia judicial y tantas otras por inacción o acción aletargada de los pasos judiciales que en la forma quizás son adecuados, pero en sus tiempos aplicados agrede a las partes involucradas invariablemente, al tiempo que bloquean los instrumentos jurídicos creados para protección de los menores frente a violencia y/o casos de abusos sexuales, se denuncia que tal y como ahora funcionan las cosas el sistema está desprotegido ante el ejercicio malicioso de la falsa denuncia con fines de dar cobertura a la obstrucción unilateral del vínculo, agrediendo a los menores y desprotegiéndolos de casos verdaderos.

Propuesta para el anteproyecto de ley de reforma del código civil referenciado al ejercicio de la tenencia, derechos y obligaciones para con los hijos.

Fundamentos:

Durante el proceso de separación aparecen diferentes mecanismos de características psicológicas en la evolución del suceso, algunas son muy específicas y otras de características generales, habiendo hijos menores existe una marcada tendencia general a que ambas partes consideren a los mismos como sujetos de pertenencia y afirmación personal esto no es especialmente nocivo en separaciones de buenos términos, pero en la inmensa mayoría de casos de separaciones conflictivas las partes al estar en conflicto suelen utilizar los mecanismos que caracterizan las leyes del conflicto que suelen autorizar el uso de cualquier elemento que se tenga a disposición a fin de generar presión para lograr un objetivo perseguido.

En general claramente se sabe que una separación proviene indudablemente de un conflicto entre dos, sin embargo en las actuaciones judiciales este hecho suele ser transparente, se actúa ignorando tal circunstancia, es por eso que no llama la atención por ejemplo el desproporcionado incremento de los índices de violencia familiar y/o abuso sexual que aparecen en la población de divorcios conflictivos, (cuyo inicio del divorcio no fueran dichos delitos) y en lucha por la tenencia de los hijos, que supera ampliamente la media de dichos delitos en el orden nacional en divorcios no conflictivos y de la sociedad en general, esto es naturalmente obvio para cualquier sociólogo.

Esta anomalía no es explicable, salvo como la consecuencia del uso como estrategia de conflicto que conlleva inevitablemente al fin perseguido por una de las partes de inhibir el contacto a la otra parte, como método de presión para lograr determinado fin o simplemente como método de venganza, este procedimiento tiene su lógica en la naturalización de que la justicia aún frente a la duda debe tender a proteger a los menores preventivamente como es deseable y natural, sin embargo los tiempos de acción son tan extensos e impropios del ejercicio de lo justo que de

hecho desprotegen a lo que dicen proteger ya que se suele avalar una separación de los menores de uno de sus progenitores sin que los menores lo pretendan y sin que haya reales motivos para el hecho, por otro lado en general jamás se condena ni se sanciona a quien utiliza el método de la falsa denuncia como estrategia, ni al sujeto de la acción, ni al letrado que utiliza esta estrategia que entre otras cosas genera dos grandes males además del claro perjuicio de los menores y de la familia, uno: induce claramente a propiciar la acción ya que desde el punto de vista fáctico es sumamente conveniente ya que es de aplicación directa y no conlleva a riesgos efectivos de sanción alguna, ver estadísticas sí hay dudas, por otro lado ensucia y contamina el cántaro judicial que contiene los reales y verdaderos casos de violencia y/o abuso sexual que realmente pone en riesgo y daña irreparablemente a los menores y que inequívocamente con la mayor premura se debe proteger, sin embargo las falsas denuncias no sólo hacen devengar los escasos recursos económicos que el sistema tiene para su acción haciendo actuar en falso, atosigando al sistema con falsas causas que aletargan la administración de justicia y generando gastos evitables, siempre en desmedro del derecho de los menores, por otro lado el mezclar casos reales con falsos dan lugar a una lógica incertidumbre acerca de la verosimilitud de todas las causas, no es tan fácil discernir entre causas reales y meras estrategias profesionales, nada conveniente al interés superior del menor.

Por lo que el ejercicio de la falsa denuncia es inequívocamente un ataque a los derechos del menor ya que es éste el sujeto de las innecesarias acciones a que debe ser sometido para discernir la verdad, es por esto último que se propone como contramedida que frente a este ejercicio se pierda el ejercicio de la tenencia y se sancione al profesional por el mal ejercicio de sus funciones y por atentar contra los derechos del menor. Ya que se atenta contra él con violencia simbólica y violencia psicológica, dado que como resultado de la estrategia de parte se altera el estatus quo del menor a expensas de su interés.

El sistema judicial, el código procesal civil y la dinámica de sus mecanismos, tal como están hoy sin estar diseñado para ello, sin proponérselo, ni pretenderlo, ni desearlo, en los hechos alienta e induce al uso como estrategia contundente y efectiva de la falsa denuncia por violencia y/o abuso sexual de una de las partes, dado que en general este delito se mimetiza con los reales y verdaderos casos, por lo cual los falsos casos suelen gozar de impunidad funcional prácticamente es raro poder tener resultados positivos para desenmascarar la acción, tan raro como que un equipo de profesionales no pueda definir si un menor fue sujeto de cualquiera de los delitos mencionados, sin embargo en los cientos de causas abiertas por tenencia, cuyo origen de divorcio no fuera ningún delito, está plagada la realidad de expedientes que tienen dicha circunstancia en el limbo, no se comprueba y no se niega y los tiempos de las actuaciones tan absolutamente dilatados promueven aun más la conveniencia de generar la acción que dará la cobertura y el marco justificatorio para inhibir el contacto, por tanto es evidente que usar como estrategia de parte, una falsa denuncia es hoy (desde lo efectivista) sumamente conveniente para el actuante y un insulto y agravio permanente a los menores, un hecho como éste es en un adulto una circunstancia de vida, pero en un menor es un recuerdo de la infancia con todo lo que esto significa, no actuar institucionalmente ante esta circunstancia es algo equiparable al delito de abandono de persona, el menor es sujeto en estas circunstancias de violencia psicológica y violencia simbólica ya que se está atentando contra la figura paterna ó materna que son pilares en la formación del humano como tal.

Las últimas estadísticas nacionales denotan un caudal de denuncias por abuso sexual dando un incremento del 33 % equivalente a tres denuncias diarias. De lo cual hay dos posibilidades o la sociedad está llena de abusadores que casualmente el 95 % están en disputas por la tenencia de sus hijos o hay una tendencia de una de las partes en disputa a tomar una denuncia de abuso o violencia como herramienta efectiva de lograr inmediatamente inhibir el contacto con la otra parte, aun sabiendo que lo denunciado caerá, sin embargo el cometido se logra, retener a los menores y las consecuencias son cero para el falso denunciante y su letrado, no así para los menores, siempre dañados en toda manipulación.

Se debe proteger bajo toda circunstancia a los menores de violencia y o abuso de cualquier tipo al tiempo de protegerlos de manipulaciones y maltrato simbólico, entendiéndose éste como el ataque a la imagen y sana autoridad protectora de las instituciones padre y/o madre como elementos de estructuración psicocultural indispensables en el proceso de formación del niño, En la necesidad de proteger realmente y no desde lo exclamativo la salud de formación de los menores y entendiendo que en todo divorcio controvertido con hijos hay dos partes en conflicto y enfrentadas teniendo en cuenta que la dilación de los procesos forman parte del problema, en ocasiones justamente esta condición, lejos de dar soluciones, promueve el conflicto, ya que permite que situaciones irregulares se mantengan en el tiempo, un proceso que dura un año, es un año en la vida de cualquiera, en la vida de un niño menor de 5 años, un año es más del 20 % de su vida, que casualmente modificará su otro 80 % hasta su muerte, ya que quedará en su formación psíquica. Esto exige prestar especial atención a la celeridad de las actuaciones, un protocolo exigente que induzca a la eficiencia y máxima celeridad.

Un proceso correcto debe tener actuaciones expeditivas, medidas adecuadas en tiempos dilatados es en verdad procedimiento incorrecto y nocivo. Tiempos breves y métodos correctos promueven justicia y verdad, cualquier otra combinación dañan al menor y a la familia, deberá ser sancionada cualquier acción especulativa, como las falsas denuncias con severidad de esta manera se evitará el uso de las mismas como eficaz herramienta estratégica de obstrucción y por otro lado, por tanto bajará el grado de conflictividad en las disputas por tenencia y mucho más importante no se dará lugar a desprotección a casos verdaderos ya que cuanto menos se corrompa la veracidad de lo denunciado más claro y eficaz será el ejercicio de justicia, una falsa denuncia no sólo agrede al denunciado, también agrede a los propios hijos y agrede a los niños que realmente son víctimas de tales delitos.

Ante denuncias de violencia lo correcto es proteger a la posible víctima, observando el marco de disputas en que se encuentren las partes, por ejemplo hijos, tenencia, las acciones deberán ejecutarse sobre la o el denunciante donde la protección es efectiva, por ejemplo contención y/o custodia, no sobre el posible agresor ya que ningún acto burocrático limita a un verdadero agresor, Derechos integrales proteger de violencia y proteger de malas estrategias profesionales del derecho. Sin invertir la carga de la prueba para el denunciado, de manera de proteger a ambas partes, la una: de lo denunciado, la otra: de una eventual denuncia falsa, que justifique retención de menores.

Es necesario que la administración de justicia alcance en primer lugar a los menores , que evite su manipulación por cualquiera de las partes en pugna con leyes justas y procesos expeditivos, cuando esto no pasa, las partes en pugna si no sienten satisfechos sus requerimientos de justicia se tensan y esto conlleva a una agudización del grado de conflictividad lo cual realimenta negativamente a todo el sistema, en cambio si las partes aún en pugna sienten que la justicia responde, bajan las tensiones e incluso el grado de conflictividad. Aplicando la secuencia procesal correcta la diferencia entre un proceso justo y uno injusto esta en el tiempo empleado para resolverlo y cuando el tiempo se dilata siempre se genera un daño.

Es necesario proteger los derechos no sólo de las partes sino de la propia institución social "FAMILIA" aún en el concepto de disfuncional, se debe procurar que desde el punto de vista del niño familia sea un concepto concreto y sano, tanto en los tiempos de convivencia materno como paterno, si esto no es así habrá siempre derechos vulnerados.

La modificación propuesta tiene como espíritu visibilizar y considerar la naturaleza del conflicto y propender a desalentar el mal ejercicio profesional y de parte, de efectuar falsas denuncias, con lo cual en primer lugar se benefician los hijos menores, la familia, las partes, el sistema judicial y el estado.

Los hijos menores porque no son sujetos de manipulaciones judiciales evitables. Esto en el marco de la reducción inducida por el desalentar falsas denuncias. Y los menores que sean víctimas reales de dichos delitos serán adecuadamente protegidos por el uso exclusivo de los recursos del sistema.

La familia porque aunque disfuncional los hijos con sus padres son siempre familia, un niño no se divorcia.

El sistema judicial porque tendrán menos casos que atender debido a la desaparición de causas de origen falso, por tanto bajará la tasa de conflicto.

Y el estado porque no tendrá que malgastar fondos en causas inventadas.

PRIMUM NON NOCERE

Referencias Técnicas:

Tesis doctoral de D.A.Luepnitz (1980) Universidad estatal de New York en Buffalo. (UMI nº80-27618)

Tesis doctoral de S.A.Nunan (1980) Escuela de Profesionales en Psicología de California. (UMI nº81-10142)

Tesis doctoral de B.Welsh-Osga (1981) Universidad de Dakota del Sur. (UMI nº82-6914)

Tesis doctoral de D.B.Cowan (1982) Universidad de Washington. (UMI nº82-18213)

Tesis doctoral de E.G.Pojman (1982) Instituto de Graduados de California (UMI)

Tesis doctoral de E.B.Karp (1982) Escuela de profesionales en Psicología, Berkeley, California (UMI nº83-6977)

Anexo Complemento teórico:

ESTUDIOS CIENTÍFICOS SOBRE TENENCIA COMPARTIDA

ESTUDIOS CIENTÍFICOS SOBRE TENENCIA COMPARTIDA

POR TENENCIA COMPARTIDA QUEREMOS SIGNIFICAR

La asunción compartida de autoridad y responsabilidad entre padres separados en relación a todo cuanto concierna a los hijos comunes.

El respeto al derecho de los niños a continuar contando, afectiva y realmente, con un padre y una madre.

El aprendizaje de modelos solidarios entre ex-esposos pero aún socios parentales. [de "LOS NIÑOS NO SE DIVORCIAN" por BEATRIZ SALBERG]

Compartir la tenencia de los hijos luego del divorcio es como mantener viva a la familia en lo referente a las redes intervinculares de resguardo que ella aporta a los niños. Implica madurez por parte de los padres al separar la conyugalidad de la parentalidad. Conlleva beneficios para hijos, madres

y padres luego del divorcio.

Estudios comparativos entre tenencia compartida y tenencia monoparental.

1980-1984

Los siguientes estudios, sin subjetividades, establecen comparaciones entre la tenencia compartida física de los hijos del divorcio y la tenencia monoparental.

Tenencia materna, paterna y compartida. Un estudio de las familias después del divorcio.

Tesis doctoral de D.A.Luepnitz (1980) Universidad estatal de New York en Buffalo. (UMI nº80-27618)

Luepnitz estudia tenencias monoparentales y compartidas. Detecta que la mayoría de los chicos en tenencia monoparental están insatisfechos con la cantidad de tiempo de visita del progenitor no conviviente, mientras que la mayoría de los que están bajo tenencia compartida parecen razonablemente felices con sus contactos y accesos a ambos padres. La calidad en general de las relaciones progenitor-hijo, se determina como mejor en la tenencia compartida. La relación del chico con el progenitor no conviviente está descrita en forma similar a una relación del chico con un tío o tía.

Tenencia compartida versus tenencia monoparental. efectos en el desarrollo de los chicos.

Tesis doctoral de S.A.Nunan (1980) Escuela de Profesionales en Psicología de California. (UMI nº81-10142)

Nunan compara 20 chicos bajo tenencia compartida (de 7 a 11 años de edad) con 20 de iguales edades en tenencia maternal exclusiva. Todas las familias tienen más de dos años de separadas. Los chicos bajo tenencia compartida fueron encontrados con un ego y un súper ego más potentes, y con un autoestima mayor que los chicos bajo tenencia monoparental. Los chicos bajo tenencia compartida fueron encontrados menos excitables y menos impacientes que sus contrapartes de tenencia monoparental. Para chicos de menos de cuatro años al momento de la separación las diferencias fueron menores.

Los efectos de los acuerdos de tenencia sobre los hijos del divorcio.

Tesis doctoral de B.Welsh-Osga (1981) Universidad de Dakota del Sur.

(UMI nº82-6914)

Welsh-Osga compara chicos de familias intactas con chicos en tenencia compartida y en tenencia monoparental. El rango de edades va de 4 y 1/2 a 10 años. Los chicos en tenencia compartida resultaron los más satisfechos con el tiempo que pasaban con cada uno de sus padres. Los padres en tenencia compartida resultaron ser los más involucrados con sus hijos. Los padres en tenencia compartida resultaron menos desbordados por sus responsabilidades parentales que los que detentan tenencia monoparental. Los chicos de los 4 grupos (familias intactas, tenencia materna, tenencia paterna y tenencia compartida) resultaron estar igualmente bien adaptados según varias mediciones estándares efectuadas.

Tenencia materna versus tenencia compartida. relación hijos-padres y adaptación.

Tesis doctoral de D.B.Cowan (1982) Universidad de Washington.

(UMI nº82-18213)

Cowan compara 20 chicos bajo tenencia compartida con 20 en tenencia maternal exclusiva. Los chicos bajo tenencia compartida fueron encontrados como mejor adaptados a sus madres que los de tenencia materna.

Las percepciones positivas de los chicos en situaciones de tenencia monoparental son directamente proporcionales a la cantidad de tiempo que pasan con su padre. Cuando más tiempo de los chicos bajo tenencia materna pasan con su padre, más aceptan a ambos padres en sus percepciones, y mejor se adaptan a ellos.

Adaptación emocional de menores en tenencia monoparental y compartida comparada con adaptación en familias felices e infelices.

Tesis doctoral de E.G.Pojman (1982) Instituto de Graduados de California (UMI)

Pojman compara chicos en un rango de 5 a 13 años de edad. Los chicos bajo tenencia compartida están significativamente mejor adaptados que los de tenencia materna. Comparando con todos los grupos los chicos bajo tenencia compartida son muy similares a los provenientes de familias felices.

Adaptación de hijos bajo tenencia mono-parental y compartida: un estudio empírico.

Tesis doctoral de E.B.Karp (1982) Escuela de profesionales en Psicología, Berkeley, California (UMI nº83-6977)

Se estudia el período temprano después del divorcio. Chicas y muchachos en situaciones de tenencia materna han tenido un involucramiento más negativo con sus padres que en situaciones de tenencia compartida. Las chicas bajo

tenencia compartida han reportado significativamente más auto-estima que las chicas bajo tenencia monoparental.

Separados de hecho y teniendo hijos cada progenitor quedara sujeto a las condiciones de una tenencia compartida y seguirán fijados a las obligaciones naturales frente a los hijos naturales o adoptivos hasta la mayoría de edad, ninguna de las partes podrán incumplir con la obligación de dar a sus hijos, salud, educación y tiempo de convivencia de ambos padres, considerándose como falta grave no cumplir con estas obligaciones así como deberá considerarse de igual gravedad negar directa o indirectamente este derecho. El hacerlo hará perder el ejercicio de la tenencia, no así del derecho al tiempo de convivencia, ni la obligación en dicho periodo, del sostenimiento económico.

Frente a la separación de hecho y habiendo hijos menores la tenencia y patria potestad será compartida por ambos progenitores. Los hijos tienen el derecho a ser criados y mantenidos según sanos usos y costumbres de los progenitores en paridad de tiempos, salvo que el juez determine que haya condiciones que aconsejen lo contrario, los hijos tienen el derecho a que sus padres le otorguen según sus posibilidades salud, educación y tiempo de convivencia.

Los padres tienen el derecho y la obligación de brindar a sus hijos salud, educación y tiempo de convivencia de ambos que le garanticen una sana y crianza, tal lo que deben ser coeducadores.

Obstruir el vínculo por causas injustificadas que no pongan en peligro la integridad del menor y que sean clara respuesta al conflicto subyacente de divorcio por 10 días corridos dará lugar a un apercibimiento por única vez, de repetirse la parte obstructora perderá la tenencia por 90 días, de reincidir se perderá la tenencia hasta tanto el juez determine que están restablecidas las condiciones para garantizar el vínculo. Lo dispuesto debe propender a evitar el uso de los menores como rehenes del conflicto, donde lamentablemente el uso de la tenencia suele ser usado como arma de conflicto en lugar de cómo herramienta de protección del menor. La suspensión momentánea del ejercicio de la tenencia, en caso de ser esta usada como arma, sea probablemente suficientemente coercitiva como para desalentar esta práctica.

Las partes deberán sostener solidaria y económicamente las necesidades de salud, educación y demás necesidades naturales de los niños hasta cumplir la mayoría de edad de acuerdo a las posibilidades económicas de cada progenitor, salvo acuerdo de parte que fije lo contrario.

Los tiempos que cada parte estará a cargo de los niños se denominará **“Tiempo de convivencia y crianza familiar materna y Tiempo de convivencia y crianza familiar paterna”** según el ciclo.

La tenencia compartida otorga el derecho a ambos a elegir la mejor educación laica y ó religiosa, el lugar donde vivir, el permiso a realizar actividades deportivas y ó de esparcimiento.

Habiendo separación de hecho con hijos las partes no podrán fijar residencia a distancias tales entre sí que imposibiliten a la otra parte dar cumplimiento a lo determinado en el presente articulado (menos de 50 km), deberá respetarse el habitat natural de los menores de manera de alterar lo menos posible sus hábitos y costumbres, cualquier cambio de domicilio deberá notificarse a la otra parte y al juzgado interviniente 15 días antes de realizarse el mismo, para ser autorizado, de la misma forma que la competencia judicial deberá ser la más próxima al lugar de residencia histórica y habitual de la familia, para evitar dificultades a cualquiera de las partes a atender regularmente la causa por motivos geográficos, ya que en muchos casos una de las partes se traslada a grandes distancias y luego inicia la causa de manera de dificultar a la otra parte cada movimiento.

Ante una separación de hecho, habiendo hijos y frente la necesidad de traslado de uno de los padres debe siempre primar el interés del menor y de asegurar una adecuada cobertura legal de los niños y de ambos progenitores por lo que debería primar la limitación del traslado a fin de no dificultar la defensa y el adecuado y equiproporcional buen contacto de los menores con ambas partes.

Todas y cada una de las obligaciones para con los hijos son irrenunciables, y la falta de cumplimiento de una de las partes a una obligación no habilita en absoluto a la otra parte a hacer lo propio y sí, en cambio, podrá dar lugar a suspensiones temporales del ejercicio de la tenencia del progenitor en falta, hasta tanto haya garantías de cumplimiento.

Existiendo trámite de divorcio y tenencia de hijos y ante denuncias de las partes referidas a circunstancias que deberán dar lugar, de ser ciertas, a la inmediata protección de los menores se deberá tener en cuenta para la correcta observación de lo supuesto que las denuncias están dentro del marco de un conflicto por un interés mutuo mayor declarado o no: **los hijos y el tiempo de convivencia y crianza**. Por tanto se deberá proceder en forma **expeditiva** con los procedimientos de evaluación necesarios habiendo un plazo no mayor de 60 días para dar cumplimiento a la misión de no exponer al niño a peligro alguno, ni negarle el derecho ninguna de las partes al correcto contacto del tiempo de convivencia y crianza en caso que se tratase lo denunciado de una estrategia judicial de la otra parte.

Se tendrá en cuenta para permitir el ejercicio de la coparticipación de la tenencia de los menores la clara y buena disposición que cada una de las partes demuestren a no obstruir el ejercicio del derecho de los niños y del otro progenitor a gozar del tiempo de convivencia familiar fundamental en la educación y formación afectiva, fundamentales para el proceso de crecimiento e identificación evolutivas de todo niño, entendiéndose esto como una necesidad y como tal un derecho.

El delito sexual es en sí mismo un delito degradante y denigrante y mucho más aún en un menor por lo que la utilización de la falsa acusación sobre el mismo es un claro ataque al único instrumento de protección con que cuenta el menor y la propia sociedad cual es la aplicación de las leyes y procedimientos específicos creados para proteger a los menores y castigar al agresor, cuando el hecho es real y verdadero, el invocar tal circunstancia sólo a fines tácticos como estrategia judicial **es tanto en sí mismo una inmoralidad**, como una forma eficaz de desproteger a los menores involucrados quitándole entidad y credibilidad al instrumento legal y perjudicando invariablemente siempre en primer lugar a los menores, además de ser una ofensa impropia.

Deberá reprimirse con la máxima severidad este tipo de acción, **ya que la parte denunciante y el letrado que utiliza esta práctica está efectuando obstrucción de justicia**, por tanto se deberá proteger al propio instrumento legal para de esa manera proteger a los menores de casos reales.

Las falsas denuncias solo corroen la verosimilitud general del instrumento de derecho, generado justamente para proteger a los menores de dicho aberrante delito. Por tanto deberá considerarse dicha práctica como **violencia Parental y simbólica** hacia el menor **y obstrucción a la justicia**. La realización de falsas denuncias que pudiesen ofender el honor de las personas y/o afectar en los niños la imagen de cualquiera de sus padres. Pudiendo dar lugar a la pérdida de la tenencia, no así del tiempo de convivencia, que por ser un bien de formación y un derecho de los menores es inmutable.

La inasistencia a dos llamados de audiencias consecutivos se interpretará como clara muestra de evasión y obstrucción al ejercicio del procedimiento lo cual dará lugar a un apercibimiento y sí la acción se repite por tercera vez se deberá hacer actuar a la fuerza pública junto a un asistente social, sí el juez considera esto pertinente, si esta acción tuviese relación con impedir el contacto filial de la otra parte se deberá retirar temporalmente la tenencia.

Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos. (Ley 23.515).

Ambos progenitores tienen el derecho y la obligación de cumplir con las premisas de una sana responsabilidad parental para con todos sus hijos durante y/o después del matrimonio, La separación de hecho, no presupone de por sí cambio alguno en la relación parental de las partes con sus hijos, salvo indicación del equipo técnico multidisciplinario que lo aconseje. En caso de divorcio con hijos menores la competencia natural del juzgado a intervenir deberá ser siempre el más cercano al lugar fijado como residencia en los dos últimos años antes del inicio del trámite.

La existencia simbólica de la maternidad y de la paternidad en el niño es parte sustancial en la formación de la estructura psíquica del niño es por tanto una necesidad y como tal un derecho natural.

Toda medida preventiva destinada a proteger a los menores de posibles agresiones y/o abusos o circunstancias que justifique denuncia penal deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 60 días hábiles, se considerará como falta grave la realización de denuncias falsas como estrategia judicial.

Sólo a fines de ejemplificar se enuncia los términos de la ley 26485 ó el artículo 206 del capítulo x de los efectos de la separación personal dando por válido en lo particular lo que sólo puede ser válido en lo general referente a la tenencia de los menores de 5 años cuando debería tenerse en cuenta tendencias, voluntades y circunstancias de cada una de las partes entendiéndose que el contacto de cada una de las instituciones padre / madre para el niño es fundamental para su formación y estabilidad emocional presente y futura independientemente del conflicto de sus padres y exceptuada toda circunstancia potencialmente dañina para el menor. Padre-madre-hijos son todos sujeto de derecho.

Lamentablemente la sociedad en su conjunto se ha tornado en ocasiones cruda y violenta. Es de crónica diaria los episodios de violencia de género, en verdad en ocasiones y ante un conflicto, tanto el hombre como la mujer hacen uso cada uno según su condición de las distintas formas de violencia, la más brutal y primitiva la física, la más sutil y elaborada la violencia psicológica e incluso la violencia simbólica y parental que consiste en tratar de denigrar una de las partes a la otra frente a los niños de manera que en verdad lo que se está es agrediendo a los propios hijos atacando en la figura de la madre o del padre no sólo a la persona en tanto tal, sino a la parte simbólica papá / mamá que todo niño necesita tener para una sana formación psíquica, más allá del conflicto de pareja.

Sería quizás procedente solidariamente con la ley 26.485 Ley de protección Integral a las mujeres sanc.: 11/iii/2009. prom. 1/iv/2009 Art.2 inciso b hablar de: **“ El derecho del hombre, la mujer y el menor a vivir una vida sin violencia en cualquiera de sus formas ”** en lugar de la forma actual que menciona sólo a una de las partes.

- **La maternidad así como la paternidad es un derecho natural y como tal debería ser declarado expresamente, de manera que ningún menor pueda ser privado del propio derecho a tener padre y madre en igualdad de condiciones.**
- **Entendiéndose como ejercicio del derecho de paternidad el derecho y deber de dar amor, Educar, dar salud, educación formal, convivir, dar educación vivencial transfiriendo saberes y costumbres y proteger.**
- **Visualizar en todo momento que dentro de un divorcio con hijos menores todo pedido de tenencia siempre está en el marco de un conflicto. No es aceptable legislar sin tomar en cuenta la teoría del conflicto y la naturaleza del sujeto.**

- En referencia al nuevo artículo 651 creemos que la primer alternativa debería ser respecto de la tenencia la modalidad alternada ya que es la modalidad que menos expone el posible conflicto entre las partes y sólo de no poder ser aplicada esta modalidad pasar a la indistinta.
- En referencia al nuevo artículo 652 creemos que efectivamente es un derecho y un deber la fluida comunicación con los hijos por lo cual también es un derecho y una obligación el fluido contacto y convivencia con los mismos única manera de transferir amor, conceptos de vida, experiencia y recuerdos futuros, que afirmen la identidad.
- Frente a un simple conflicto civil entre dos partes en pugna en formato beligerante por un determinado interés insoslayable y ante la necesidad de financiar y cuidar lo aquerenciado a nadie se le ocurriría en aras de apaciguar el conflicto ordenar que una de las partes se haga cargo y la otra atienda su interés pero sólo por intermedio de la parte enfrentada, es obvio que esta actitud no toma en cuenta ni la teoría del sujeto ni la teoría del conflicto, no atiende la naturaleza del conflicto, ni la naturaleza y esencia del ser humano.
Y en casos de familia esto es aún más patético, es menester propender a que ambas partes sientan que corresponden al propio interés con independencia de la contraparte ya que eso es justamente una de las componentes del conflicto, ambas partes quieren tener presencia y reconocimiento de acción frente a los hijos y ante ellos y al legislar esto debe ser tomado en cuenta si se quiere morigerar los conflictos de manera de ser parte de la solución y no parte del problema.
- Por otro lado es indispensable contar con claras y detalladas estadísticas para poder comprender la naturaleza y magnitud del problema e incluso para poder monitorear la evolución del mismo frente a las acciones ejecutadas.

Por último quiero agradecer a los tres poderes por abrir las puertas a las necesarias futuras modificaciones del código de vida de los argentinos escuchando a los argentinos, hemos sido escuchados en la corte suprema ante nota escrita al Señor Dr. Lorenzetti, estamos siendo escuchados en el poder legislativo ahora mismo y todo está en movimiento con métodos y formas por decisión del poder ejecutivo. Ahora sólo falta que el poder ciudadano participe y aporte su propia tinta a los escritos de la historia y creo que lo estamos haciendo.

Muchas Gracias de verdad

Norberto Víctor Godirio

Tel.: 011-15-6244-2266

norbertogodirio@yahoo.com.ar

DNI: 16.197.995